

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 2015.00019.00

DEMANDANTE: ZULEIMA GUTIERREZ AGUILAR

DEMANDADO: ADRIANA M. VILLAFANE GIRALDO y MARGARITA C.

LABARCES ROBLES

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA INFORME**

**SECRETARIAL:** Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso informándole que la última actuación llevada a cabo por el despacho data del 05 de julio de 2018, la cual fue posterior a la orden de seguir adelante con la ejecución y requirió al pagador del demandado ADRIANA VILLAFANE GIRALDO para que de cumplimiento a la medida cautelar decretada, se profirió el respectivo oficio, sin que hasta la fecha se observe alguna actuación idónea para la ejecución de la sentencia. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTE REGISTRADOS EN ESTE PROCESO.** Provea.

Santa Marta, 25 de agosto de 2022.

**MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES**  
**SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años, en este asunto después de haberse emitido la orden de seguir adelante con la ejecución, **siendo la última actuación autos del 05 de julio de 2018 que requirieron al pagador del demandado ADRIANA VILLAFANE GIRALDO para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada, se profirió el respectivo oficio, para la correspondiente medida,** sin que hasta la fecha se haya hecho algún requerimiento de parte relacionado con la ejecución de la sentencia.

Es que conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1° como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 2015.00019.00

DEMANDANTE: ZULEIMA GUTIERREZ AGUILAR

DEMANDADO: ADRIANA M. VILLAFANE GIRALDO y MARGARITA C.

LABARCES ROBLES

que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho, concretamente el literal b de dicho acápite el cual reza que “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López Blanco, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, **de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido**”<sup>1</sup> (Negrillas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, constados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo adelantado por ZULEIMA GUTIERREZ AGUILAR contra ADRIANA M. VILLAFANE GIRALDO y MARGARITA C. LABARCES ROBLES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

**SEGUNDO:** Levántense las siguientes medidas cautelares, decretadas en el asunto:

1. Crétese el embargo y secuestro preventivo de los dineros que se deriven del contrato de prestación de servicios que le deban pagar a las demandadas, señoras ADRIANA MARCELA VILLAFANE GIRALDO y MARGARITA CECILIA LABARCES ROBLES, por parte de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso parte general. Hernán Fabio López Blanco.

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD. 2015.00019.00  
DEMANDANTE: ZULEIMA GUTIERREZ AGUILAR  
DEMANDADO: ADRIANA M. VILLAFANE GIRALDO y MARGARITA C. LABARCES ROBLES

3. Decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles de propiedad de las demandadas, señoras ADRIANA MARCELA VILLAFANE GIRALDO y MARGARITA CECILIA LABARCES ROBLES, tales como: Equipo de sonido, televisor, computador, aires acondicionados, juegos de sala y de comedor que se encuentren en la Cra. 29F No. 29-07 y Cra 25 No. 15-26 Galicia de esta ciudad.

1. Decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles de propiedad de la demandada, señora ADRIANA MARCELA VILLAFANE GIRALDO, tales como: Juego de sala, comedor, televisor, equipo de sonido, computador, DVD, aires acondicionados, que se encuentren en la Manzana B casa 19 de la Urbanización Villa Mónica de esta ciudad.

1. Décretese el embargo y secuestro de los dineros que se deriven del contrato de prestación de servicios, que tiene la demandada, señora ADRIANA VILLAFANE, identificada con la C.C. No. 1.082.878.063, derivado de la relación existente con la ALCALDIA DE SANTA MARTA.

**TERCERO:** Comuníquese este proveído y remítase auto-oficio a las entidades correspondientes para que procedan al levantamiento de las medidas antes mencionadas.

**CUARTO:** Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

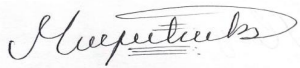
**QUINTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVASE** el expediente, el cual cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

**Una vez ejecutoriado el presente proveído, la copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho: [j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**  
**JUEZA**

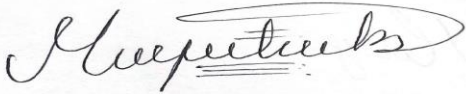
**JUZGADO PRIMERO CIVIL**  
**MUNICIPAL DE SANTA MARTA**  
Por estado No. 123 de fecha 26 de octubre de 2022, se notificará el auto anterior.  
Santa Marta



Secretaria,  
**MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES**

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta**  
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea  
Correo Electrónico: [j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Oficio N° 1863 del 25 de octubre de 2022**  
Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su numero de Radicación.



**MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES**  
**Secretaría**

**Firmado Por:**  
**Monica Del Carmen Castañeda Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4a07c63841e7054059c6f9725446179dd486e66f6587df81c644632d7e2dd9**

Documento generado en 25/10/2022 02:01:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**